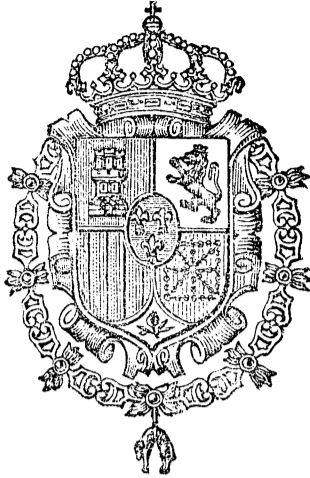


PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS)	Por tres meses..... 20
BALEARES Y CANARIAS.....)	
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente(Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

Convenio relativo al ejercicio de la Pesca en el Bidasoa, firmado en Bayona el 28 de Febrero de 1886.

S. M. la REINA Regente de España y el Presidente de la República francesa, deseando modificar el acta adicional concluida en Bayona, con fecha 31 de Marzo de 1859, entre España y Francia, para sancionar el reglamento internacional sobre el ejercicio de la pesca y los varios arreglos relativos al Bidasoa, han resuelto concluir, á este fin, un Convenio especial, y han nombrado al efecto, por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la REINA Regente de España al Sr. D. Justo Pérez Ruano, Ministro Plenipotenciario, Presidente de la Delegación española en la Comisión internacional de los Pirineos; y

El Presidente de la República francesa al Sr. Conde Tristán de Montholon, Ministro Plenipotenciario, Presidente de la Delegación francesa en la Comisión internacional de los Pirineos.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en lo que sigue:

DERECHO DE PESCA

Artículo 1.º El derecho de pesca en el río Bidasoa desde Capitelaco-Arria ó Capitaco-Erreca, en su desembocadura y en la rada de Higuier, pertenece exclusiva é indistintamente en España á los habitantes de Fuenterrabía é Irún, y en Francia á los de los pueblos de Urruña, Biriátú y Hendaya.

Dichos habitantes podrán pescar con toda clase de embarcaciones. Sin embargo, las embarcaciones empleadas deberán llevar como signos distintivos el nombre del pueblo al que las mismas pertenecen y su número, pintados en la proa y al exterior, á saber:

Amarillo sobre fondo negro para las de Fuenterrabía.

Negro sobre fondo blanco para las de Irún.

Azul sobre fondo blanco para las de Hendaya.

Bianco sobre azul para las de Urruña.

Rojo sobre fondo blanco para las de Biriátú.

Dichos habitantes continuarán, sin estar obligados á justificar su inscripción en la matrícula marítima de su respectivo país, á ejercer sobre todos los puntos de la ría que cubren las mareas vivas derechos idénticos para la pesca y para todos los abonos ma-

rítimos, sin que se hallen sometidos á otras disposiciones que las contenidas en el presente reglamento.

Art. 2.º Los ribereños de ambos países podrán á su comodidad retirar y sacar sus redes, sea á la orilla española, sea á la francesa; pero en ningún caso á una propiedad particular sin la autorización del propietario, y según el uso existente todos los productos de la pesca podrán introducirse libres de derechos en cualquiera de los dos países.

Art. 3.º La pesca con caña ó anzuelo continuará, por excepción, siendo libre como hasta aquí para todos, menos en las épocas del desove.

ÉPOCAS PARA LAS DIFERENTES PESCAS

Dimensiones de las diversas especies de pescados y de mariscos.

Art. 4.º La pesca de la anguila, de la lamprea, de la platija y del múgil ó corrocón se permite en todos tiempos. Se prohíbe la pesca del salmón y de la trucha salmonada desde el fin de Julio hasta 1.º de Febrero. De las ostras, desde el 16 de Febrero al 15 de Noviembre. De la trucha, desde el 20 de Octubre hasta el 31 de Enero. De la alosa, desde el fin de Marzo hasta 1.º de Junio. De los demás pescados no mencionados, desde el 15 de Marzo hasta el 1.º de Junio. De las almejas, desde el 30 de Abril á 1.º de Julio.

En todo tiempo se prohíbe igualmente pescar ostras y almejas desde la puesta del sol hasta su salida.

Art. 5.º Se prohíbe pescar ó recoger, de cualquiera manera que sea, las huevas de todos los pescados y de los crustáceos y el emplearlas como cebo.

Art. 6.º Se prohíbe pescar los pescados que no tengan las dimensiones siguientes entre el ojo y el nacimiento de la cola: el salmón que no tenga de largo 27 centímetros, la trucha salmonada 27 centímetros, la anguila que de un extremo á otro no tenga la longitud de 21 centímetros, la alosa que no tenga 27 centímetros, el rodaballo que no tenga 20 centímetros; todos los demás pescados que no tengan de largo 16 centímetros podrán ser recogidos en todo tiempo, cualquiera que sea su dimensión. Se prohíbe igualmente coger ostras que no tengan de diámetro mayor cinco centímetros y las almejas que no tengan tres.

La prohibición de la pesca de las ostras podrá ser ordenada temporalmente, al menos por un año, si esta medida es aconsejada por el interés de la conservación de los fondos. Los demás mariscos podrán cogerse cualquiera que sea su dimensión.

Art. 7.º Los pescadores estarán obligados á echar al río los pescados designados en el artículo anterior que no tengan las dimensiones señaladas, y á dejar las ostras y almejas que no tengan el diámetro prefijado en el mismo sitio de donde se hubieran cogido.

ABONOS MARÍTIMOS

Art. 8.º Según el uso existente, todos los ribereños indistintamente continuarán recogiendo en todos los puntos del curso del Bidasoa, bañados por las altas mareas, todas las hierbas marítimas, á excepción de las que están adheridas á los vallados de las tierras labrantías que pertenecen exclusivamente á los propietarios de estas tierras.

Continuarán también tomando y extrayendo la arena, fango y toda clase de abonos marítimos en

todos los expresados puntos que quedan descubiertos en baja mar; pero no se podrán extraer sino á la distancia de 10 metros de los vallados, diques y ribazos ú orillas de la tierra firme, y á ocho metros de los depósitos de cualquiera clase de mariscos y de los criaderos de pescados de que se hará mención en uno de los artículos siguientes.

REDES, INSTRUMENTOS Y MÉTODOS DE PESCA PERMITIDOS

Art. 9.º Para la pesca del salmón, de la alosa y de la trucha, se usará únicamente de la red simple de que se sirven en el día, y cuyas mallas del medio tengan lo menos un cuadrado de 52 milímetros de lado, y las de los lados de la red 60 milímetros por lo menos. Su longitud será al menos de 116 metros. Para la pesca del múgil ó corrocón, de la platija, lenguado, rodaballo y trucha común, las mallas de las redes tendrán 20 milímetros en cuadro; y para la pesca de las anguilas y demás pescados de pequeña especie, lo menos 15 milímetros. Para la pesca de estos pequeños pescados se podrán también usar butrinos, cuyas mallas sean de las mismas dimensiones, pero echados en el agua sin ninguna empalizada por los lados.

Las mallas de las redes y butrinos autorizados deberán tener las dimensiones fijadas para cada clase, cuando dichas redes estén mojadas.

Art. 10. El derecho exclusivo de la pesca del salmón en toda la extensión del Bidasoa, en su desembocadura y en la rada de Higuier, pertenecerá sucesivamente, durante veinticuatro horas, de mediodía á mediodía, hora del reloj de la iglesia de Irún, á los pueblos ribereños franceses ó españoles.

Ocho días antes del en que se principie la pesca del salmón, los Alcaldes de estos pueblos ó sus delegados se reunirán para sortear el pueblo al cual correspondiera el primer turno y el orden en el que los otros pueblos serán llamados á ejercer su derecho.

Al mismo tiempo formarán una lista nominativa de los pescadores que en cada pueblo poseen redes reglamentarias.

Los turnos de pesca que resulten del sorteo por pueblo, como asimismo la lista nominativa mencionada, serán comunicados á los guarda-pesca y á los demás encargados de la vigilancia y ejecución del presente reglamento designados en el art. 15.

El número de redes echadas al agua podrá ser ilimitado, á condición que tengan las mallas reglamentarias.

Art. 11. Se prohíbe expresamente:

1.º Hacer uso en el Bidasoa de otras redes que las mencionadas en el art. 9.º, y especialmente de las redes llamadas en francés *challut*, en español arrastre, y del trasmallo.

2.º Servirse de dichas redes sin que estén revestidas de los plomos ó marcas que se adopten por las Autoridades respectivas, y emplearlas para otros pescados distintos de los designados para el uso de cada red.

3.º Echar en el río drogas, materias explosivas ó cebos que tiendan á embriagar ó destruir el pescado, y ahuyentarlo golpeando el agua ó asustándole de cualquiera manera, con el objeto de hacer entrar al pescado en la red ó cualquier instrumento de pesca.

4.º Transportar y vender los pescados ó mariscos que no tengan las dimensiones determinadas en el artículo 6.º ó que se pesquen en las épocas prohibidas.

5.º Pescar con la ayuda de cuerdas ó sedales durmientes ó echados al fondo.

6.º Cerrar ó atajar ninguna de las partes del río cubiertas á la alta marea con aparejo ó proceder que tenga por objeto desviar el curso natural de las aguas ó impedir el paso del pescado ó dañar á la repoblación del río.

Art. 12. Se prohíbe bajo ningún pretexto tirar ó levantar las redes ú otros instrumentos de pesca á otra persona que no sea el dueño.

DEPÓSITOS DE MARISCOS Y CRIADEROS DE PESCADO

Art. 13. Los ribereños podrán pescar indistintamente en todas las partes del Bidasoa que cubran las altas mareas toda especie de mariscos; pero no podrán construir establecimientos de pesquería permanentes ó temporales, parques ó depósitos de ostras, almejas ó de cualquiera otra clase de mariscos, sin la autorización de los Municipidades de los pueblos en cuya jurisdicción se trate de establecerlos y sin someterse á las condiciones que se les impongan.

La autorización así acordada será revocable y nunca podrá considerarse como una concesión; y si se revoca por infracción de las condiciones impuestas, se destruirá siempre el establecimiento á costa del contraventor.

Estos depósitos ó parques no deberán en ningún caso embarazar la navegación ni servir de medio de pesca, y deberán construirse á la distancia de 100 metros unos de otros cuando menos.

Art. 14. Los pescadores españoles y franceses, de común acuerdo y contribuyendo mancomunadamente y no de otro modo, podrán establecer en cualquiera de las dos orillas del Bidasoa viveros ó criaderos de pescados para la repoblación de las aguas de dicho río; pero no deberán servir sino para la propagación del pescado y sin que sirva en ningún caso de empuje á la navegación.

POLICÍA Y VIGILANCIA DE LA PESCA

Art. 15. Para asegurar el mantenimiento del orden y la ejecución de las disposiciones del presente reglamento, la vigilancia será ejercida y las contravenciones serán comprobadas en la forma prescrita en el art. 16:

1.º Por los Comandantes de las fuerzas marítimas de cada Estado en el Bidasoa ó sus delegados, ó por los patronos de las embarcaciones de los estacionarios.

2.º Por cuatro guarda-pesca: dos nombrados por las Municipalidades de Urruña, de Hendaya y de Biriátú, y dos por las Municipalidades de Irún y de Fuenterrabía.

Estos guardas, cuyo salario estará á cargo de las Municipalidades que les nombren, serán juramentados y revestidos de una bandolera con placa que indique su cargo. Dichos guardas estarán bajo la directa vigilancia del Comandante del estacionario, y deberán conformarse á sus instrucciones en todo lo que concierne á la policía de la pesca.

Las Autoridades subalternas mencionadas anteriormente transmitirán los sumarios á los Comandantes de las fuerzas marítimas de cada Estado.

Art. 16. Las contravenciones al presente reglamento se probarán por testigos ó por medio de sumarios extendidos y firmados por las Autoridades arriba mencionadas.

Las mismas están igualmente autorizadas para embargar las redes y otros instrumentos de pesca prohibidos, así como los pescados que se cojan en contravención. Podrán también requerir directamente la fuerza pública para la represión de las infracciones al presente reglamento, igualmente que para la aprehensión de las redes prohibidas y de los pescados y mariscos que se pesquen en contravención.

Las infracciones relativas á los casos de venta y transporte del pescado, mariscos y sus huevas que se hayan cogido en tiempo de veda ó no lleguen á las dimensiones prescritas, podrán consignarse en una sumaria firmada por cualquier agente de la Autoridad judicial, quien podrá transmitir directamente su sumario al Tribunal competente.

DISPOSICIONES PENALES

Art. 17. A fin de que haya verdadera identidad de derechos para todos los ribereños, es preciso que haya identidad de represión para los contraventores de

ambos países que hayan violado las medidas adoptadas para reglamentar conforme á los Tratados el goce común del Bidasoa.

Los Tribunales ó Autoridades competentes fallarán en ambos países contra los pescadores sometidos á su jurisdicción por las infracciones al presente reglamento:

1.º La aprehensión y destrucción de las redes y otros instrumentos de pesca prohibidos.

2.º La multa desde 10 hasta 80 pesetas, ó la prisión durante dos días lo menos ó diez días lo más.

Art. 18. En todos los casos de reincidencia el infractor será condenado al duplo de la multa ó prisión que haya sido impuesta la primera vez contra él; pero la doble pena no podrá nunca exceder del máximo establecido en el párrafo segundo del artículo precedente. Hay reincidencia cuando dentro de los doce meses precedentes haya habido un primer juicio contra el infractor por contravención á las disposiciones del presente reglamento.

Si en los doce meses precedentes hubiere habido dos juicios contra el infractor por contravención á las disposiciones del reglamento, la multa ó prisión podrá ser el duplo del máximo fijado en el artículo precedente.

Art. 19. El Tribunal ó los Magistrados competentes acordarán cuando haya lugar, además de la pena impuesta por contravención al presente reglamento, el pago de los daños y perjuicios en favor de quien tenga derecho á ellos y determinarán su cuantía.

Art. 20. Cualquier ribereño que pesque salmón fuera de su turno de pesca sin la autorización del que le toque, estará sujeto á la multa ó prisión determinadas en el párrafo segundo del art. 17, y además deberá entregar el salmón pescado ó su valor al pescador á quien corresponda el turno. En caso de reincidencia podrá ser condenado á la multa ó prisión, y podrá pronunciarse además la confiscación de las redes.

Art. 21. Los pescados que se cojan en contravención á las disposiciones del presente reglamento se distribuirán inmediatamente á los pobres del pueblo ribereño en cuya jurisdicción se hayan cogido.

Art. 22. El producto de las multas impuestas en virtud del presente reglamento ingresará en los dos países en las Cajas municipales, y la cuarta parte se aplicará en favor del guarda ó agente de policía municipal que haya justificado ó hallado la infracción.

Art. 23. Los padres, madres, maridos y amos podrán ser declarados responsables de las contravenciones que cometan sus hijos menores, mujeres, criados ó jornaleros.

Art. 24. Cualquier ribereño que haya ultrajado en el ejercicio de sus funciones á alguno de los encargados mencionados en el art. 15 y á cualquiera agente de la Autoridad judicial actuando, según se expresa en el último párrafo del art. 16, ó que les resista con violencia ó pasando á vías de hecho, quedará sujeto á las penas prescritas para este caso en el Código de su país.

Art. 25. El guarda que en el ejercicio de sus funciones dé pruebas de negligencia será revocado inmediatamente; y si hubiere admitido dádiva ó promesas por faltar á sus deberes, será perseguido según las disposiciones prescritas para estos casos en la legislación de su país.

REPRESIÓN DE LAS CONTRAVENCIONES

Art. 26. El juicio de toda contravención al presente reglamento será sometido en los dos países á las atribuciones exclusivas del Tribunal competente, y los infractores no podrán ser perseguidos sino ante el Tribunal de su respectivo país; es decir, en España ante el Tribunal civil de San Sebastián; en Francia ante el Tribunal de primera instancia de Bayona.

Art. 27. Los sumarios que no sean formados por agentes de la Autoridad judicial deberán ser remitidos al Comandante de las fuerzas marítimas á cuya jurisdicción pertenezca el infractor. Este Oficial, después de haberles visado, deberá enviarles sin demora y con informe al Tribunal competente.

De la sentencia que recaiga se dará conocimiento á la Autoridad que haya formado el sumario.

Art. 28. Los encargados de la ejecución del presente reglamento mencionado en el art. 15 podrán hacer constar las infracciones de todos los ribereños, cualquiera que sea su nacionalidad; pero los contraventores no podrán ser juzgados sino por el Tribunal competente de su país.

Art. 29. Los sumarios formados por los Agentes mencionados en el art. 15 harán fe á falta de prueba en contrario.

Art. 30. Sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio público, el procedimiento que resulte de daños ó pérdidas experimentadas por pescadores de parte de otros pescadores se hará de oficio por los Maires ó Alcaldes ó por denuncia de la parte civil.

Art. 31. La acción de perseguir tanto de oficio como civilmente á los contraventores por las infracciones de que se trata en el presente reglamento, prescribirá á los sesenta días, contados desde el día en que haya tenido lugar la contravención.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 32. El presente reglamento se pondrá en ejecución desde el 1.º de Enero del año siguiente al en que quede promulgado.

Entretanto se continuará con la actual costumbre, excepto en lo relativo á las épocas de pesca, á las dimensiones que deben tener los diferentes pescados y á las prohibiciones establecidas en los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 11, que tendrán cumplido efecto desde el mismo día en que tenga lugar la promulgación.

Se señala el término de un año desde el día en que se promulgue este reglamento, para conformarse á las disposiciones del art. 9.º que indica las dimensiones de las mallas de las diferentes redes autorizadas.

Art. 33. Las Altas Partes contratantes se comprometen á no introducir ningún cambio en el presente reglamento sin haber consultado previamente la opinión de un número igual de Delegados de las Municipalidades de las dos orillas del Bidasoa.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado y sellado el presente Convenio.

Hecho en Bayona en doble original el 18 de Febrero de 1886.=(L. S.)=(Firmado.)=Justo Pérez Ruano.=(L. S.)=(Firmado.)=C.º T. Montholon.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 11 del corriente mes de Octubre de 1886.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El constante progreso que en su bienestar y en su cultura y en la firmeza de sus instituciones ha realizado la Nación, durante el glorioso reinado de vuestro Augusto Esposo (Q. D. H.) y la Regencia de V. M., hacen más vivos y más atendibles sus deseos de escudarse eficazmente contra las transgresiones de las leyes que ponen en riesgo su venturoso desenvolvimiento.

Siempre ha manifestado la Nación su anhelo de que las instituciones de Vigilancia aseguran la vida y la libre acción de los ciudadanos, y siempre por distintos métodos, y con varia fortuna, han procurado los Gobiernos atender á las exigencias de la opinión, aun no satisfecha por común desgracia.

Muchos de los Ministros que dignamente me precedieron en el cargo con que V. M. me ha honrado intentaron organizar servicios de Seguridad y Vigilancia, con laudable celo, y parte de su obra aun existe; pero es lo cierto que, unas veces las inseguridades de los tiempos, y otras, resistencias no venidas, han dejado incompleta la obra, con deficiencias hoy tangibles, porque el mismo adelanto del país ha hecho más cuantiosos los intereses, más amplias las necesidades, más complejas las relaciones del trabajo, más sujetas á asechanzas, y á ataques ilegítimos las manifestaciones todas de la actividad.

Las libertades públicas, cada vez más amplias, dan al ciudadano honrado garantías contra la arbitrariedad; pero exigen mayor celo en los agentes del Poder para perseguir y descubrir los hechos punibles, ya que la acción investigadora tiene que moverse siempre dentro de la órbita de las leyes.

Sin este celo, la confianza y el amor que debe inspirar la libertad se trocaría en desconfianza y prevención hacia ella, puesto que inatendida la necesidad primera de los pueblos, la del respeto á las leyes, sobre las cuales reposa el orden y la vida social, habría de imponerse á los convencionalismos de forma la triste realidad, y como resultado de esta imposición el desprestigio de derechos y garantías, sin las cuales ni hay dignidad para el individuo ni libertad para las naciones.

Por estas consideraciones hácese urgente organizar de algún modo estable los servicios de Seguridad

y Vigilancia, de manera que llenen en lo posible las funciones para que son creados.

El Ministro que suscribe podría fácilmente, con sólo inspirarse en las instituciones de seguridad extranjeras, proponer á V. M. la creación en España de algo parecido en la perfección á lo que en otras Naciones existe; pero los diversos intentos de reforma han enseñado que no es posible aspirar á grandes creaciones sin que éstas vayan preparadas por otras ya conocidas por la opinión y con raíces en ella. Otro es, á su parecer, el camino que debe emprenderse con vigor para alcanzar en breve tiempo deseos hasta ahora no satisfechos.

En treinta años, nueve organizaciones distintas han recibido las instituciones de Seguridad; todas ellas sin éxito, porque murieron antes de desenvolverse; porque se prefirió siempre levantar todo de nueva planta, á ir acumulando el trabajo en sucesivas y estudiadas mejoras.

Elementos existen hoy aquí y allá dispersos; también organización no completa, ni aun conveniente en muchos extremos; pero fuera error dejar de utilizar aquéllos y de tener ésta en cuenta, al proponer á V. M. las mejoras que hacen precisas las necesidades de los tiempos.

En un principio fundamental se basa la organización existente. En dividir en dos distintos los objetos que debe proponerse toda institución de seguridad. Es el primero amparar á los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, y á la Autoridad en el de sus funciones; y es el segundo vigilar y conocer los orígenes de los atentados contra las leyes, y á los que por sus hábitos sean fáciles instrumentos de estos delitos.

Las aglomeraciones de reincidentes y criminales, considerables sobre todo en los grandes centros de población, perturban constantemente la marcha de la justicia con la facilidad del engaño y la dificultad de hallar las pruebas de las transgresiones que cometen. La represión de sus atentados es una necesidad elemental, y sólo con la pesquisa constante, con los registros de sus antecedentes y costumbres, con la vigilancia de sus medios de vivir, los Tribunales pueden funcionar eficazmente y hallar en todo momento datos y medios de prueba en los delitos, sin molestias y sacrificios para los ciudadanos cumplidores de las leyes.

Aunque rudimentariamente, los indicados fines se llenan. Existe un Cuerpo de Seguridad en todas las provincias á las órdenes de las Autoridades gubernativas, y existen Delegados á quienes está confiada la vigilancia y el descubrimiento de los delitos.

Existe también, aunque por excepción, en la capital del Reino, un Cuerpo de Agentes de Seguridad sujeto á disciplina, y se han iniciado, sin que hasta el presente ofrezcan todos los resultados deseables, registros de policía que acumulen los datos necesarios en toda buena investigación y proporcionen á los que estudian las mejoras, medios razonables de acierto. Pero desde luego saltan á la vista, no ya los defectos, sino las grandes deficiencias de este estado de cosas.

El personal encargado de la Seguridad se halla disperso en las provincias, sin espíritu de cuerpo, con escasa vigilancia interior, sin compenetrarse en las funciones comunes, reclutado imperfectamente y con diversos y aun opuestos criterios, realizando por tanto imperfectamente sus cometidos. Los de conservación del orden público no se llenan bien. Los de vigilancia más honda y más segura no pueden llenarse. Falta desde luego el impulso común, la unidad en la dirección de las fuerzas, la disciplina en la vida interior, que es base necesaria en la rapidez y la energía de los movimientos.

El Ministro que suscribe estima que con muy fáciles innovaciones por el momento se corrigen en mucho las deficiencias universalmente notadas, sin variar los fundamentos en que descansan los actuales servicios, extendiendo á las provincias la organización del Cuerpo de Seguridad de Madrid y creando una Dirección que dé unidad y vigor á los hoy dispersos elementos, sin alterar ni las atribuciones de las Autoridades gubernativas ni el carácter de sus agentes.

La organización del Cuerpo de Seguridad de Madrid participa para sus efectos interiores de los severos principios militares; para sus relaciones exteriores del carácter que imprime el derecho común. Su contacto no priva al ciudadano de las garantías de las leyes ordinarias, que jamás deben mermarse sino en momentos de supremo peligro. Extendida esta organización á todo el Reino, las Autoridades civiles se hallarán apoyadas por fuerzas con disciplina, y como hoy, á sus órdenes.

La Dirección de Seguridad es el complemento ne-

cesario de esta organización y la base de otras también indispensables mejoras.

Unificados los procedimientos y las actividades, la Autoridad hallará siempre, gracias al Centro común, medios rápidos de acción de que hoy, por el fraccionamiento, no disponen, los abusos se harán difíciles, y en breve tiempo el servicio de vigilancia, remate y fin de la obra, podrá sólidamente perfeccionarse.

No son estas reformas de las que por su novedad excitan la atención pública ni dan motivo á disensiones graves de criterio.

Ni los recursos del Tesoro lo permiten, ni aunque lo permitieran puede hoy pensarse en progresos para los que no han llegado la ocasión ni el momento, y que han de lograrse sentando con firmeza los principios y desarrollándolos luego con perseverante prudencia.

La mejora actual es el primer paso de ya fáciles y rápidos adelantos, y los datos que la experiencia y la investigación vayan acumulando en la Dirección de Seguridad, harán sencilla la tarea de completar lo incompleto, y de satisfacer las públicas aspiraciones por tantos años inútilmente manifestadas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Octubre de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Fernando de León y Castillo.

REAL DECRETO

En atención á lo expuesto por el Ministro de la Gobernación, de conformidad con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de la Gobernación una Dirección general que se denominará de Seguridad.

Corresponde á este Centro entender en la organización y ejecución de los servicios que comprende la Policía gubernativa, para cuyo efecto se considerará ésta dividida en dos secciones: de Vigilancia y Seguridad.

Art. 2.º El Director general de Seguridad, en representación y como delegado del Ministro de la Gobernación, ejercerá las facultades que corresponden por la legislación administrativa y por el reglamento especial del Ministerio á los Directores generales del mismo, y además las siguientes:

1.ª Entenderse directamente en todos los asuntos relativos á la seguridad pública y vigilancia con las Autoridades del orden civil, judicial y militar y con los Representantes de España en el extranjero.

2.ª Nombramiento ó propuesta, según los casos, del personal de Seguridad y Vigilancia, con sujeción á los respectivos reglamentos.

3.ª Imponer las correcciones reglamentarias en que incurra el personal por faltas graves en el servicio.

4.ª Inspeccionar asiduamente por sí ó por medio de los Inspectores generales los servicios del ramo en las provincias, adoptando y proponiendo á la Superioridad las disposiciones necesarias para la debida regularidad de los mismos.

5.ª Determinar los modelos para los registros, libros y padrones indispensables al servicio, y ordenar su distribución.

6.ª Establecer y mantener las relaciones oficiales entre las oficinas y empleados del ramo y los de la policía municipal é Inspecciones administrativas de los ferrocarriles para que mutuamente se auxilien en el desempeño de sus respectivos servicios.

7.ª Autorizar con su firma todas las Reales órdenes comunicadas que se expidan por el Ministerio correspondientes á resoluciones de tramitación y traslados de las definitivas en asuntos del ramo.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias y delegados del Gobierno en las mismas tendrán á su cargo la policía de Seguridad y Vigilancia en sus respectivos territorios.

Art. 4.º Para el servicio de Seguridad se hará extensiva á las provincias la actual organización del Cuerpo de Seguridad de Madrid.

Art. 5.º Los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Seguridad disfrutarán el sueldo que les corresponda en el Ejército ó institutos militares de que procedan, con la gratificación que se determine.

Art. 6.º Todos los empleados de la Dirección y

provincias serán nombrados libremente, con arreglo á lo dispuesto en el art. 73 de la ley de 11 de Julio de 1877, por el Ministro de la Gobernación entre los aspirantes que reúnan algunas de las condiciones siguientes:

1.ª Funcionarios activos ó cesantes de la carrera de Administración civil que hayan desempeñado destinos dependientes del Ministerio de la Gobernación durante seis años por lo menos.

2.ª Funcionarios del orden judicial de todas clases y categorías que hayan desempeñado cargos en la Judicatura ó en el Ministerio fiscal.

3.ª Jefes y Oficiales del Ejército ó de la Guardia civil, sin nota desfavorable en su hoja de servicios.

4.ª Licenciados en Derecho ó en Administración con cuatro años de servicio en los ramos dependientes del Ministerio de la Gobernación.

5.ª Alcaldes que lo hayan sido en propiedad más de dos años en poblaciones mayores de 10.000 almas.

6.ª Empleados activos ó cesantes con más de cuatro años de servicios en el ramo de Orden público.

7.ª Guardias ó Agentes de Orden público que se hayan distinguido prestando servicios muy especiales.

Art. 7.º La plantilla de la Dirección general para el servicio central se compondrá del personal siguiente:

	Pesetas.
Un Jefe superior de Administración civil, Director general de Seguridad.....	12.500
Un Jefe de Administración de primera clase, Subdirector general de Seguridad.....	10.000
Dos id. id., Inspectores generales de Seguridad....	20.000
Otro id. de segunda, Inspector Jefe de id.....	8.750
Un Jefe de Negociado de primera clase, Delegado de primera id.....	6.000
Otro id. id. de segunda, id. id. de segunda.....	5.000
Otro id. de tercera, id. de tercera.....	4.000
Dos Oficiales primeros de Administración civil, Inspectores de primera.....	7.000
Uno id. segundo de id., Inspector de segunda.....	3.000
Uno id. tercero, id. id. de tercera.....	2.500
Un Oficial cuarto, Inspector de cuarta.....	2.000
Un id. quinto, id. de quinta.....	1.500
Seis Auxiliares ó Aspirantes.....	7.500
Consignación para Agentes de Vigilancia con destino al servicio de Ordenanzas de la Dirección.....	6.000
TOTAL.....	95.750

Art. 8.º Los servicios continuarán prestándose en las provincias como hasta el presente, sin perjuicio de que la Dirección introduzca en ellos las modificaciones convenientes para su mejor desempeño.

Art. 9.º En lo que resta del actual ejercicio, y en tanto que la plantilla de la Dirección no conste en el presupuesto general del Estado, esta obligación será satisfecha con cargo á la partida que en la Sección 6.ª, capítulo 6.º, art. 2.º del presupuesto vigente, figura con la denominación de «Aumento eventual de obligaciones que los servicios extraordinarios de vigilancia exijan.»

Art. 10. Los Ministerios de la Guerra y Gobernación, de común acuerdo, determinarán la parte que deberá abonar cada uno de dichos Centros á los Jefes y Oficiales cuyos servicios se utilicen en cualquiera de los ramos de Seguridad y Vigilancia.

Art. 11. Los reglamentos orgánicos de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, como igualmente los que tengan por objeto ordenar los servicios del ramo, se aprobarán por Real decreto, previo informe del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Fernando de León y Castillo.

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director general de Seguridad á D. Antonio Dabán y Ramírez de Arellano, Mariscal de Campo y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Fernando de León y Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DE VICESECRETARIOS DE LAS AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACIÓN SE EXPRESAN

En 10 de Junio de 1886. Se nombró para la plaza de Vicesecretario de la Audiencia de Ciudad Rodrigo, vacante por nombramiento para un Juzgado de Don Francisco Sanlloriente, á D. Gonzalo Cardenal y Ugarte, Aspirante á la Judicatura con el núm. 82 en la escala del Cuerpo, en la que ocupaba preferente lugar entre los que solicitaron esta plaza.

Méritos y servicios de D. Gonzalo Cardenal y Ugarte.

Se le expidió el título de Abogado en 11 de Enero de 1884. En 11 de Julio de 1885 se le nombró, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura con el núm. 82 en la escala del Cuerpo.

En íd. íd. Se nombró para igual plaza de la Audiencia de Carmona, vacante por nombramiento para un Juzgado de D. Ricardo Salustiano Portal, á Don Francisco Riobó y Susbielas, Aspirante á la Judicatura con el núm. 83 en la escala del Cuerpo, en la que ocupaba preferente lugar entre los que solicitaron esta plaza.

Méritos y servicios de D. Francisco Riobó y Susbielas.

Se le expidió el título de Abogado en 18 de Octubre de 1880.

En 11 de Julio de 1885 fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura con el núm. 83 en la escala del Cuerpo.

En 25 de íd. Se nombró para gual plaza de la Audiencia de Almendralejo, vacante por promoción de D. Manuel del Río, á D. Felipe Carazo y Ramos, Auxiliar que ha sido de la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, cesante con la categoría de Vicesecretario.

Méritos y servicios de D. Felipe Carazo y Ramos.

Se le expidió el título de Abogado en 16 de Diciembre de 1879.

En 23 de Mayo de 1881 fué nombrado Oficial cuarto Auxiliar de la clase de sextos de la Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar; tomó posesión en 16 de Abril siguiente.

En 8 de Octubre de 1883 declarado cesante.

En 26 de íd. Se trasladó, á su instancia, á igual plaza de la de Ronda, vacante por promoción de Don Felipe Gallo, á D. Julián Pagola y Portugal, Vicesecretario que era de la de Castellón.

En 30 de íd. Se trasladó, á su instancia, á la anterior vacante de Castellón, á D. Pedro Castán y Trallero, Vicesecretario electo de la de Albuñol.

En 19 de Julio íd. Se trasladó, á su instancia, á la Audiencia de Toledo, á D. Eladio Arnaiz de la Bodega, Vicesecretario de la de Vélez Málaga, y á ésta á D. Antonio Rodríguez Martín, Vicesecretario de la de Toledo.

En 30 de íd. Se nombró para igual plaza de la Audiencia de Sigüenza, vacante por nombramiento para un Juzgado de D. Pablo Gaspar, á D. Francisco Hueso de la Orden, cesante del mismo cargo.

Méritos y servicios de D. Francisco Hueso de la Orden.

Se le expidió el título de Abogado en 12 de Mayo de 1880. Se incorporó al Colegio de Abogados de Zaragoza en 16 de Septiembre del mismo año, habiendo ejercido la profesión desde esa fecha en Ateca hasta su ingreso en la carrera.

Ha sido Fiscal municipal de Ateca en el bienio de 1881-83; Promotor sustituto y Asesor municipal.

Es Académico Profesor de la de Jurisprudencia y Legislación.

Tiene aprobadas las asignaturas del Doctorado en Derecho civil y canónico y en Derecho administrativo.

En 10 de Enero de 1884, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de Jaén, electo.

En 26 del mismo mes y año nombrado, á su instancia, para igual cargo, en la de Sigüenza, posesionándose en 9 de Febrero.

En 28 de Julio de 1885 declarado cesante, á su instancia.

En íd. íd. Se nombró para el mismo cargo de la Audiencia de Huelva, vacante por nombramiento para un Juzgado de D. Francisco García, á D. Juan Antonio Aroca y Rodríguez, cesante de igual categoría.

Méritos y servicios de D. Juan Antonio Aroca y Rodríguez.

Se le expidió el título de Abogado en 5 de Febrero de 1879, habiendo ejercido la profesión en Albacete desde principio del año económico de 1879-80 hasta su ingreso en la carrera.

Ha sido Abogado fiscal sustituto de la Audiencia de dicha ciudad.

Fué propuesto, en terna, para la provisión de una Relatoría de la misma Audiencia, de la que ha sido Relator sustituto desde 27 de Diciembre de 1880.

En 8 de Octubre de 1883 nombrado Vicesecretario de la Audiencia de Altea. En 22 de Noviembre tomó posesión.

En 6 de Marzo de 1885 trasladado, á su instancia, á Tortosa; posesionándose en 5 de Abril.

En 17 de Junio de 1885 se le declara cesante, á su instancia, y sin perjuicio de volver á la carrera.

En 12 de Agosto. Se nombró para igual plaza de la de Benavente, vacante por promoción de D. Antonio Palao, á D. Faustino Menéndez Pidal, Auxiliar de la clase de sextos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Méritos y servicios de D. Faustino Menéndez Pidal.

Se le expidió el título de Abogado en 17 de Noviembre de 1877.

En 4 de Mayo de 1885 nombrado Auxiliar de la clase de sextos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, posesionándose en 6 del mismo mes y año.

En íd. íd. Se nombró para igual plaza de la de Utrera, vacante por nombramiento para un Juzgado de D. Juan Quintanilla, á D. Luis Ibarquien y Pérez Seoane, Auxiliar de la clase de sextos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Méritos y servicios de D. Luis Ibarquien y Pérez Seoane.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Julio de 1882.

En 8 de Octubre de 1883 nombrado Aspirante, sin sueldo, del Ministerio de Gracia y Justicia, posesionándose el mismo día.

En 30 de Junio de 1884 nombrado Auxiliar de la clase de sextos de la Secretaría del mismo Ministerio; tomó posesión en 1.º de Julio siguiente.

En 26 de íd. Se dejó sin efecto el nombramiento para Vicesecretario de la de Benavente de D. Faustino Menéndez Pidal.

En íd. íd. Se nombró para esta vacante á D. Federico Belmonte y Guimerá, Auxiliar de la clase de sextos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Méritos y servicios de D. Federico Belmonte y Guimerá.

Se le expidió el título de Abogado en 16 de Julio de 1885.

En 18 de Agosto de 1885 nombrado Auxiliar de la clase de sextos de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, posesionándose en el mismo día.

En íd. íd. Se nombró para la Vicesecretaría de la de Gerona, vacante por nombramiento para un Juzgado de D. Vicente Payueta, á D. Demetrio Pérez Caballero y Mendoza, Aspirante á la Judicatura con el número 61 en la escala del Cuerpo, en la que ocupaba preferente lugar entre los que solicitaron esta plaza.

Méritos y servicios de D. Demetrio Pérez Caballero y Mendoza.

Se le expidió el título de Abogado en 30 de Octubre de 1877.

Ha ejercido la profesión en Cervera del Río Alhama desde 29 de Enero de 1878 hasta Diciembre de 1881, y desde Octubre de 1882 hasta 14 de Agosto de 1884, en que lo acredita.

Ha representado al Ministerio fiscal en dicho Juzgado.

En 11 de Julio de 1885 nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura con el núm. 61 en la escala del Cuerpo.

En íd. íd. Se nombró para igual cargo de la de Seo de Urgel, vacante por nombramiento para un Juzgado del electo D. Tomás de Barinaga, á D. Eusebio Lasala y García, Aspirante á la Judicatura con el número 84 en la escala del Cuerpo.

Méritos y servicios de D. Eusebio Lasala y García.

Se le expidió el título de Abogado en 7 de Febrero de 1881.

Es Licenciado en Derecho administrativo.

En 11 de Julio de 1885 fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura con el núm. 84 en la escala del Cuerpo.

En íd. íd. Se nombró para igual plaza de la de Albuñol, vacante por traslación del electo D. Pedro Castán, á D. Fermín Garbayo y Moreno, Aspirante á la

Judicatura con el núm. 87 en la escala del Cuerpo, en la que ocupaba preferente lugar entre los que solicitaron esta plaza.

Méritos y servicios de D. Fermín Garbayo y Moreno.

Se le expidió el título de Abogado en 29 de Septiembre de 1879.

Tiene aprobados los ejercicios para obtener el grado de Doctor en Derecho civil y canónico.

Fué propuesto, en segundo lugar, en la terna formada para la provisión de una Relatoría de la Audiencia de Pamplona.

Ha sido Fiscal municipal de Tudela y de Soria.

En 11 de Julio de 1885 nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura con el núm. 87 en la escala del Cuerpo.

En 28 de Septiembre. Se nombró para igual cargo en la de Vélez-Málaga, vacante por nombramiento para un Juzgado del electo D. Antonio Rodríguez, á D. José García Valdecasas, Aspirante á la Judicatura con el número 89 en la escala del Cuerpo, en la que ocupaba preferente lugar entre los que solicitaron esta plaza.

Méritos y servicios de D. José García Valdecasas.

Se le expidió el título de Abogado en 21 de Diciembre de 1881.

En 11 de Julio de 1885 fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura con el núm. 89 en la escala del Cuerpo.

En 13 de Octubre íd. Se trasladó, á su instancia, á igual plaza de la Audiencia de Cádiz, vacante por nombramiento para un Juzgado de D. Julio Martínez, á D. Federico Belmonte y Guimerá, Vicesecretario electo de la de Benavente.

En íd. íd. Se nombró para la anterior vacante de Benavente á D. Rafael Emo de Alcedo, cesante de igual cargo.

Méritos y servicios de D. Rafael Emo de Alcedo.

Se le expidió el título de Abogado en 8 de Enero de 1878.

En 25 de Septiembre de 1880 nombrado, en virtud de oposición, Aspirante al Ministerio fiscal con el núm. 22 en la escala del Cuerpo.

En 7 de Febrero de 1881 nombrado Promotor fiscal de San Mateo; en 1.º de Marzo tomó posesión.

En 20 de Diciembre de 1882 se le nombra Vicesecretario de la Audiencia de Tarragona, posesionándose en 2 de Enero de 1883.

En 31 de Julio del mismo año se le declaró cesante, á su instancia, por enfermo, y sin perjuicio de volver á la carrera.

En íd. íd. Se trasladó, á su instancia, á la Vicesecretaría de Ponferrada, vacante por nombramiento para un Juzgado de D. José Soler, á D. Fermín Garbayo y Moreno, electo para igual cargo de la de Albuñol.

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una Vicente Vidal Viñas, recurrente, representado por D. Francisco Delgado Martínez, y la Administración general, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 30 de Marzo de 1885, en la parte relativa al tiempo desde que ha de abonarse cierta pensión:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que Vicente Vidal Viñas, vecino de Cervera, acudió en 22 de Septiembre de 1882 solicitando se instruyese la información prevenida en la Real Orden de 24 de Agosto de 1881, y debidamente tramitada, justificó en ella que no percibía pensión alguna; que poseía fincas, por las que satisfacía una contribución de 35 pesetas 64 céntimos, cuyos productos, según los testigos, excedían del doble jornal del bracero en la localidad de Cervera; pero, según certificaciones del Ayuntamiento y Juzgado municipal, debía ser considerado pobre:

Que esta información fué remitida al Ministerio de la Guerra con otra instancia de Vidal, en la que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado Tomás Vidal y Ballester, que falleció á consecuencia de herida de bala enemiga en Ultramar en 26 de Octubre de 1879, y en consecuencia se expidió la Real Orden de 30 de Marzo de 1885, por la cual, de conformidad con el dictamen del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se le concedió la pensión de 182'50 pesetas desde el 15 de Agosto de 1884, en que justificó su pobreza:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso D. Francisco Delgado Martínez, en nombre de dicho interesado, con la súplica de que le fueran concedidos los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha desde la cual se le concedía la pensión, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y que emplazado Mi Fiscal para contestar al recurso, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose de él á la Administración general del Estado, se confirmase dicha Real Orden:

Visto el art. 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en acción de guerra, ó en el término de dos años, á consecuencia de las heridas recibidas en ella, ó de los que falleciesen del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa 2.ª de la misma ley:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en la que se dispone la forma en que han de practicarse las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Vista la Real Orden de 28 de Febrero de 1884, por la que se concedió á Francisco Manchón y Antonia Espinosa la pensión de 182'50 pesetas desde la fecha en que habían justificado la circunstancia de pobreza, estimada como esencial y necesaria para la declaración del mencionado beneficio:

Vista la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general, en la que se dispone que las pensiones sólo se concedan desde la fecha en que se justifique la pobreza, exceptuando á las madres viudas comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Julio de 1870, que en su art. 19 previene, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro del término de cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del artículo 18 de la ley de Contabilidad del 50, que concuerda con el 19 de la del 70, y que expresa que en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudieran tener al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 8 de Julio de 1860 á los padres de los militares que fallecen en acción de guerra, ó á consecuencia de heridas recibidas en la misma, ó víctimas del cólera, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, por interpretar preceptos anteriores, es aplicable al caso de este pleito, y tiene por objeto determinar que el derecho de los padres á la pensión por muerte de sus hijos, acaecida con las circunstancias expresadas, parte de la justificación de la cualidad de pobre:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque exigiendo la ley únicamente á las madres la condición de viudas y á los padres la de pobres, tiene que ser muy diversa la comprobación de estos requisitos, pues la viudez constituye un estado civil que se impone en un día cierto, sin que pueda ofrecer duda su determinación, mientras que la pobreza es una circunstancia accidental de la vida, que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión, mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época que lo justifica, y no antes:

Y considerando, por estas razones, que la Real Orden impugnada se ajusta al espíritu y letra de la ley de 8 de Julio de 1860 y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Ramón de Campoamor, el Marqués de los Ulagares, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan del Río, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde y D. Valentín de Castro Montenegro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en desestimar el recurso interpuesto á nombre de Vicente Vidal contra la Real Orden de 30 de Marzo de 1885, que queda firme y subsistente.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 18 de Septiembre de 1886.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á

quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una José López Baquedano, recurrente, representado por D. Francisco Morales y Sánchez, y la Administración general del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden de 4 de Agosto de 1885, en la parte relativa al tiempo desde el que ha de abonársele cierta pensión:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que José López Baquedano, vecino de Torralba de los Frailes, acudió en 12 de Febrero de 1884 á la Capitanía general de Aragón, solicitando se instruyese la oportuna información para acreditar su pobreza, en la cual justificó que no percibía pensión alguna; que era muy escaso y eventual el producto que obtenía por su oficio de cardador de lana; que sólo poseía unos campos de tierra, por los que pagaba una contribución de 6'63 pesetas:

Que elevada dicha información al Ministerio de la Guerra con otra instancia de López Baquedano, en la que solicitaba se le concediera la pensión correspondiente como padre de José López Gálvez, soldado que falleció en la Península en 24 de Noviembre de 1875 á consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra, se dictó la Real Orden de 4 de Agosto de 1885, por la cual se le concedió á López Baquedano la pensión de 182'50 pesetas desde el 18 de Marzo de 1885, en que justificó su cualidad de pobreza:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, en que consta:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso D. Francisco Morales Sánchez, en nombre de dicho interesado, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha desde la cual se le concedió la pensión;

Y que emplazado Mi Fiscal para contestar al recurso, lo hizo, con la súplica de que, absolviéndose de él la Administración general, se confirme la Real Orden reclamada:

Visto el art. 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases fallecidos en acción de guerra, ó en el término de dos años, á consecuencia de las heridas recibidas en ella, ó de los que falleciesen del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa 2.ª de la misma ley:

Vista la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881, en la que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Vista la Real Orden de 28 de Febrero de 1884, por la que se concedió á Francisco Manchón Candela y Antonia Espinosa la pensión de 182'50 pesetas desde la fecha en que habían justificado la circunstancia de pobreza, estimada como esencial y necesaria para la declaración del mencionado beneficio:

Vista la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general, en la que se dispone que las pensiones sólo se concedan desde la fecha en que se justifique la pobreza, exceptuando á las madres viudas comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Julio de 1870, que en su art. 19 previene que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro de los cinco años, siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del artículo 18 de la ley de Contabilidad, que concuerda con el 19 de la de 1870, y que expresa que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudiera tener al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 8 de Julio de 1860 á los padres de los militares que fallecen en acción de guerra ó á consecuencia de las heridas recibidas en la misma, ó víctimas del cólera, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que la Real Orden de 6 de Noviembre de 1884, por interpretar preceptos anteriores, es aplicable al caso de este pleito, y tiene por objeto determinar que el derecho de los padres á la pensión por muerte de sus hijos, acaecida con las circunstancias expresadas, parte de la justificación de la pobreza:

Considerando que esta aclaración es acertada, porque exigiendo la ley únicamente á las madres la condición de viudas y á los padres la de pobres, tiene que ser muy diversa la comprobación de estos requisitos, pues la viudez constituye un estado civil que se impone en un día cierto, sin que pueda ofrecer duda su determinación, mientras que la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión, mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que la justifica, y no antes:

Y considerando, por estas razones, que la Real Orden impugnada se ajusta al espíritu y letra de la ley de 8 de Julio de 1860 y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Ramón de Campoamor, el Marqués de los Ulagares, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Juan del Río, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. José María Valverde y D. Valentín de Castro Montenegro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en desestimar el recurso propuesto á nombre de José López Baquedano contra la Real Orden de 4 de Agosto de 1885, que queda firme y subsistente.

Dado en San Ildefonso á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 18 de Septiembre de 1886.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Subastado el servicio de impresos de la estadística sanitaria demográfica para inmediatamente de recibidos aquéllos proceder á su reparto á todas las provincias, y normalizar en el más breve plazo servicio de tanto interés como el de que se trata, con objeto de regular en lo sucesivo su ordenada marcha, he creído conveniente recordar á V. S. algunas prescripciones relativas al mismo, condensadas en las siguientes reglas:

1.ª La formación del Cuadro decenal, modelo núm. 1, del número de matrimonios, nacimientos y defunciones ocurridos en cada localidad, se verificará por los Municipios respectivos, remitiendo dicho estado al Gobierno de la provincia dentro de los cinco días siguientes al tercio del mes á que los datos se refieren, sin excusa ni pretexto alguno, bajo la más severa responsabilidad de los Alcaldes, exigida con el mayor rigor, sin que pueda excusarse su remisión ni aun con la falta de todo movimiento, porque en este caso deberá remitirse del mismo modo, consignando entonces la palabra *Nada*.

2.ª Antes de hacer la revisión del anterior estado, Cuadro decenal, modelo núm. 1, á ese Gobierno civil, cuidará el Alcalde respectivo de hacer anotar con severa precisión todos los datos que contenga sobre el Registro semestral por meses y decenas, modelo núm. 2, conservando duplicado de este estado en la Secretaría como antecedente de los datos facilitados, y en disposición de poder suministrar en todo tiempo copia de cualquiera de los estados decenales, modelo núm. 1, del semestre que puedan reclamarse.

3.ª Recibido en ese Gobierno civil el cuadro decenal, modelo núm. 1, de que se trata, se consignarán sus datos con toda exactitud á sus epígrafes correspondientes en los Registros del movimiento acusado por los Ayuntamientos de la provincia, modelo núm. 3 y 3 bis, abriendo cada decena relación nominal por riguroso orden alfabético dentro de cada partido judicial de todos los Ayuntamientos que componen la provincia, sin excepción alguna, lo mismo que sean cabezas de partido que capital ó poblaciones de mayor importancia.

4.ª Anotados todos los Ayuntamientos previamente en cada decena, se registrarán sus datos á medida que se reciban los Cuadros decenales, modelo núm. 1, y transcurrido el período concedido para su recibo, se reclamarán de los Alcaldes los que faltaren, exigiéndoles con todo rigor el cumplimiento de este servicio.

5.ª Con el fin de obtener la base de estudios sucesivos cuidará V. S. de que, una vez registrados los Cuadros decenales en la forma dispuesta en la regla 3.ª, se sumen los datos por partidos judiciales para el mejor conocimiento de las enfermedades que, ya estacionales, periódicas, endémicas ó epidémicas, puedan manifestarse con más ó menos intermitencia en algunos distritos, deduciéndose por tanto de este trabajo parcial importantísimos elementos para la formación de la topografía médica de la región á que se refiera.

6.ª La suma de estos totales parciales formará el general del movimiento habido durante la decena en toda la provincia, cuyo resultado será transcrito en el correspondiente estado Resumen mensual, modelo núm. 4, hasta la terminación de las tres decenas del mes en que, ultimado dicho resumen, será elevado á este Centro directivo, sin deducir por esto la inclusión en el mismo de los datos correspondientes á esa capital y demás poblaciones que aparte vienen estudiándose ó se pretenden en lo sucesivo, de las que se formarán resúmenes independientes del mismo modo é igual forma, con los datos que las afecten.

7.ª Terminado el registro decenal de los impresos, Cuadro decenal, modelo núm. 1, de los tres tercios del mes, se coserán dichos impresos por períodos decenales y en orden alfabético de Ayuntamientos dentro de cada partido judicial, elevándose á este Centro en apoyo y unión de los Resúmenes mensuales, modelo núm. 4, á que se refieran.

8.ª La aplicación severa de estas reglas la hará V. S. desde luego, exigiendo la más estrecha responsabilidad lo mismo á los Ayuntamientos descuidados ó morosos en la remisión de los Cuadros decenales, modelo núm. 1, que á los funcionarios de ese Gobierno civil encargados de este servicio, por la omisión de cualquiera de estas disposiciones.

Del celo y acreditada inteligencia de V. S. espero fundadamente que sabrá hacer entrar este servicio con toda rapidez dentro de las normales condiciones que le están señaladas, á cuyo efecto se servirá acusarme recibo de conformidad y enterado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1886.—El Director general, T. Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO

Escuela Nacional de Música y Declamación.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES
a la cátedra auxiliar de Piano.

Los ejercicios públicos de oposición a la cátedra auxiliar de Piano, vacante en dicha Escuela, comenzarán el Jueves 11 de Noviembre, a las dos de la tarde, en el gran salón de la Escuela.

Los señores opositores D. Andrés Monge, D. Salvador Bustamante, D. Salvador Alruñana, D. Javier Jiménez Delgado, D. Domingo Heredia, D. Vicente Mañas, D. Pedro Fontanilla y la Sta. Doña María Peñalver, se serviran presentarse en la Dirección de la Escuela el miércoles 10 de dicho mes de Noviembre, a las diez de la mañana, a fin de presenciar el sorteo que entre los mismos ha de hacerse con objeto de fijar el orden con que han de actuar en dichos ejercicios; advirtiéndose que con arreglo al artículo 14 del reglamento vigente de oposiciones, los opositores que no asistan a dicho acto, ni excusen con causa legítima su falta de asistencia, se entenderá que renuncian a la oposición.

Lo que por acuerdo del Tribunal, y en conformidad con lo que previene el art. 10 del referido reglamento, se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 26 de Octubre de 1886.—Por orden, el Secretario la Escuela, Manuel de la Mata.

Conservatorio de Artes.

Por acuerdo de 6 de Octubre de 1886 se desestima la instancia de concesión de prórroga para la práctica de una patente de invención expedida en 10 de Septiembre de 1884 a D. Modesto Rivas de Lanuza por una bomba para la elevación de aguas.

Madrid 26 de Octubre de 1886.—El Secretario, Francisco Lamosa.

Patente de invención concedida, con expresión del nombre del interesado y objeto sobre que ha de recaer.

POR ACUERDO DE 22 DE OCTUBRE ACTUAL

Número 6.293. D. León Soulerin, vecino de París, patente de invención por veinte años por los perfeccionamientos introducidos en la transmisión neumática de la fuerza de distancia, y especialmente en los frenos neumáticos para ferrocarriles.

Lo que con arreglo a la ley se anuncia al interesado para que en el término de 30 días, contados desde la fecha de esta publicación en la GACETA, acuda a este Conservatorio de Artes a satisfacer el importe del timbre de la patente.

Madrid 26 de Octubre de 1886.—El Secretario, Francisco Lamosa.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Fernando Carrillo y Laguardia contra la anotación de suspensión del Registrador de la propiedad de Alfonso XII en cierto mandamiento de embargo decretado por el Juez de primera instancia del distrito de Belén en la Habana y que pende en esta Dirección general por alzada del interesado contra el proveído de la Presidencia de 23 de Junio último, según se expresa en el oficio de remisión del mismo Presidente:

Resultando que el presente recurso lo dedujo el interesado en 6 de Febrero último, ante dicho Presidente, aduciendo que con arreglo al art. 80 de la ley Hipotecaria de Cuba, acudía contra la calificación que en 6 de Noviembre del año anterior había hecho el citado Registrador en el mandamiento de embargo referido, y que autorizó en 23 de Julio del mismo año el actuario D. Eulogio Bonachea, cuyo embargo se trabó en 9 de Octubre siguiente en el ingenio «San Miguel de la Guardia», dictándose a consecuencia de los ejecutivos seguidos por el recurrente contra los herederos de Doña Mercedes Alfonso de la Guardia; que el Registrador se negó a tomar anotación preventiva según consignó al final del ejemplar del mandamiento que se dice acompañar (aunque en el expediente no aparece el documento, ni original, ni en copia autorizada), porque expresaba en su nota que el poder otorgado por los referidos herederos al Administrador D. Alejandro Carrillo no contiene autorización para contraer préstamos, que es la obligación que se hace efectiva en el juicio ejecutivo; que el promovente niega al Registrador la facultad de calificar el alcance del poder otorgado, porque esa calificación a que se les autoriza por el artículo 26 de la misma ley Hipotecaria en los instrumentos otorgados ante Notario y demás documentos expedidos por la Autoridad judicial se entiende únicamente en los casos en que esos otorgantes constituyen, reconocen, modifican o extinguen algún derecho real, pues los de esta naturaleza son los que exclusivamente van al Registro y se sujetan a la apreciación del funcionario para la inscripción ó anotación; pero que D. Alejandro Carrillo, al recibir en préstamo la cantidad que le facilitó el recurrente para la refacción de la finca, sólo contrajo obligación personal, cuya eficacia el Juez sólo debe estimar y no se ha intentado sujetar al Registro el contrato de préstamo; que por tanto, el otorgante que en el presente caso haya de calificar el Registrador es el Juez de primera instancia del distrito de Belén, cuya capacidad está siempre determinada por su competencia; y citando las resoluciones de la Dirección general de los Registros en el Ministerio de Gracia y Justicia de 14 de Julio de 1875, 3 de Enero y 7 de Junio de 1876 y 15 de Octubre de 1879, concluye con la súplica de que habiendo por interpuesto el recurso y por acompañado el mandamiento se declare procedente la anotación preventiva; y por otrosí se ponga en conocimiento del Registrador la interposición del recurso por estar próximo a cumplir el plazo de sesenta días de la anotación de suspensión que registró dicho funcionario:

Resultando que en 18 del propio Febrero el Presidente de la Audiencia decretó: «Considerando que se trata en el presente expediente de la negativa del Registrador de Alfonso XII a anotar un mandamiento expedido por la Autoridad judicial, acuda la parte donde corresponda, según lo preceptuado en el art. 83 del reglamento de la ley Hipotecaria, y devuélvase los documentos que se acompañan.»

Resultando que notificado el promovente, acudió nuevamente a la Presidencia en 2 de Marzo último reproduciendo

su solicitud, y acompañando la con documentos que en 28 de Febrero anterior había obtenido a su instancia en el Juzgado de Belén, y por el cual el actuario Bonachea certifica la promoción de dichos autos ejecutivos contra la sucesión de Doña Mercedes Alfonso de la Guardia en cobro de 12.500 pesos é intereses al 1 por 100 mensual que prestó el ejecutante para la refacción del ingenio San Miguel, cuyo principal entregó a D. Alejandro Carrillo, como apoderado de la referida sucesión, según consta en pagare a la orden otorgado el 10 de Marzo de 1885, a vencer en igual día de Mayo siguiente: que trabada la ejecución el 9 de Octubre del año próximo pasado en dicho ingenio, y librados los mandamientos, el Registrador de Alfonso XII, en cuya jurisdicción radica el fundo para la anotación preventiva del embargo, la suspendió en 6 de Noviembre siguiente por los defectos subsanables de no haberse otorgado ante Notario público el poder que confirieron los herederos de Doña Mercedes Alfonso a D. Alejandro Carrillo para administrar y no contener autorización para contraer préstamos: que subsanado el primero de los defectos y presentado nuevamente el documento, tampoco tomó anotación preventiva del embargo el Registrador por no aparecer la subsanación del segundo defecto:

Resultando que en 18 del mismo Marzo resolvió la Presidencia: «Considerando que el recurso que establece D. Fernando de Carrillo y Laguardia fué denegado en providencia de 16 de Febrero último, use esta parte del derecho que se cree asistido, conforme a lo ordenado en la expresada providencia.»

Resultando que notificado el solicitante, estableció en tiempo y forma recurso de súplica ante la misma Presidencia invocando los artículos 80 de la ley y 83, 84 y 85 del reglamento, expresando que por el primero había promovido el presente recurso, y que resultaban cumplidos los trámites de sustanciación de los restantes en cuanto a la negativa y devolución del mandamiento por el Registrador, así como que el Juzgado la consideró infundada, supuesto que en término oportuno prestó audiencia al ejecutante, dándole a su instancia la certificación para entablar el mismo recurso en cuya virtud lo promovió ante la Presidencia; por todo lo cual correspondía al tenor del 86 que, previa audiencia del Juez y Registrador, resolviera la misma Presidencia sobre la solicitada anotación preventiva del embargo:

Resultando que en 24 del mismo Marzo dictó la Presidencia: «Vistos, por los mismos fundamentos de la providencia de 15 del corriente, no ha lugar a lo que se solicita.»

Resultando que el interesado con nueva certificación del actuario D. Eulogio Bonachea acudió con instancia al Juez delegado para la inspección del Registro de la Propiedad de la Habana, deduciendo ante dicha Autoridad el recurso gubernativo de que se trata, a cuya pretensión recayó la providencia de 30 de Abril siguiente: «Vistos, y no siendo competente el Juez delegado que provee para conocer de los recursos que se entablen contra la resolución de los Registradores respecto de los documentos expedidos por la Autoridad judicial sino el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del territorio con arreglo al art. 85 del reglamento, y apareciendo además del escrito y certificación que se acompañan que la resolución que motiva el presente recurso es del Registrador de Alfonso XII, lo cual impediría de todos modos a esta Delegación conocer del mismo, no ha lugar a proveer en el recurso promovido por el interesado, a quien se hará saber que recurra ante quien corresponda y se le devolverán las diligencias originales.»

Resultando que notificado el recurrente, volvió a acudir por escrito a la Presidencia con exhibición de lo actuado, y después de hacer la reseña del asunto concluyó por suplicar que teniendo por establecido el recurso en conformidad al art. 85 del reglamento y previa la tramitación que ordena el 86, se resolviera la procedencia de la solicitada anotación preventiva del embargo:

Resultando que en 20 de Mayo último decretó la Presidencia pedir informes al Juez de primera instancia de Belén y al Registrador de la propiedad de Alfonso XII:

Resultando que el primero informó estimar infundada la negativa del Registrador, porque la facultad que tengan los Registradores para calificar los documentos expedidos por la Autoridad judicial se limita a la competencia del Juez, y respecto de las formas en que se haya librado el mandamiento, que este documento tiene toda la legalidad necesaria por la competencia que en la materia tiene y no le ha sido negada al Juzgado, la que en todo caso determina la capacidad para decretar el mismo mandamiento; porque, caso contrario, se impondrían los Registradores a los Tribunales y la resolución de los asuntos litigiosos encomendada a estos últimos resultaría a veces ineficaz:

Resultando que el Registrador insistió en su informe en cuanto a que aunque se había subsanado el defecto de que el poder conferido a D. Alejandro Carrillo fué otorgado ante Notario, como este apoderamiento no contenía la cláusula necesaria de autorización al apoderado para contraer préstamos, fué denegada de nuevo por este defecto no subsanando la anotación preventiva del embargo decretado:

Resultando que la Presidencia de la Audiencia de la Habana, considerando: primero, que conforme a lo dispuesto en el art. 87 del reglamento, de las decisiones del Presidente de la Audiencia en esta clase de recursos gubernativos podrá apelarse para ante la Dirección general; segundo, que habiéndose desestimado por la misma Presidencia en 16 de Febrero del corriente año el presente recurso gubernativo, tenía el recurrente su derecho expedito para interponer la apelación a que se refiere el mencionado artículo del reglamento, y no reproducir, cual lo ha hecho, el primero de dichos recursos, para cuya resolución y por el hecho de la anterior negativa, carece la misma Presidencia de jurisdicción, cualesquiera que sean las razones ó motivos que en su apoyo se aleguen, declaró no haber lugar al recurso gubernativo establecido por D. Fernando Carrillo en 15 de Marzo del corriente año:

Vistos los artículos 26 y 29 de la ley Hipotecaria de Cuba y los 80 y 83 al 87 de su reglamento general:

Considerando: 1.º Que cuando los Registradores ejercitan la facultad que bajo su responsabilidad les compete para la calificación de los documentos expedidos por la Autoridad judicial, determina la ley que su reglamento orgánico prescribe especialmente la manera con que se ha de proceder en la clase de reclamaciones a que haya lugar en la vía gubernativa por la negativa ó suspensión de los Registradores a practicar las anotaciones preventivas solicitadas:

2.º Que según el reglamento, a los particulares interesados no asiste en dicha vía otro recurso que el que pueden y deben entablar ante el Presidente de la Audiencia en cuya demarcación estuviere situado el respectivo Registro de la propiedad:

3.º Que según debe inferirse por las resultancias que hasta ahora constan del expediente, parece acreditado el cumplimiento de los trámites que para el curso del procedimiento marcan, no sólo el art. 83 del mismo reglamento, cita al parecer equivocada en el decreto de la Presidencia de 18 de Marzo último, sino también los del subsiguiente 84, al que es presu-

mible se quiso referir la misma providencia, en cuanto a que considera como infundada por el Juzgado, según consigna en su respectivo informe, la sola anotación de suspensión a que procedió el Registrador, dió traslado y facilitó oportunamente al ejecutante la certificación utilizada para reproducir el recurso que procedía contra la calificación de este último funcionario:

4.º Que por consiguiente el interesado ejercita un perfecto derecho reconocido y sancionado por las disposiciones legales citadas, y era procedente con arreglo a este procedimiento legal que reproducida la primitiva reclamación gubernativa que complementariamente venía documentada con el ejemplar del mandamiento de embargo, practicado y devuelto sin efectuarse la anotación preventiva solicitada y decretada, y además la certificación expedida por el Juzgado, se procediese por la Presidencia a la previa sustanciación que para resolver en el fondo el recurso interpuesto se establece en el citado art. 86 en cuanto a los informes del Juez y Registrador:

5.º Que aun cuando por posterior providencia se lleva a efecto esta previa sustanciación, es lo cierto que por la definitiva de 23 de Junio último se declara no haber lugar al recurso por estimarse incompetente para resolverlo la Presidencia de la Audiencia de la Habana, en razón a consignarse que la primitiva de 18 de Febrero del corriente año desestimó la misma pretensión:

6.º Que esta providencia de Febrero sólo decretó acudiera la parte donde correspondía; y que en todo caso, si desde ese proveído y sus consiguientes de 11 y 24 de Marzo último data la incompetencia de la Presidencia, con la misma manifiesta incompetencia está dictada la de 20 de Mayo siguiente, en la que se dispuso dar al recurso la debida sustanciación; pero si, por el contrario, la Presidencia se ha estimado con suficiente competencia para decretar dicha instrucción en el expediente, procede con arreglo a las disposiciones legales citadas que resuelva en el fondo el recurso gubernativo promovido:

7.º Que sin estar cumplido el trámite esencial de esta resolución en el fondo del recurso por la Presidencia de la Audiencia de la Habana, no hay términos legales de que exista acuerdo de qué alzarse en el plazo de ocho días para ante esta Dirección general, y que por consiguiente, donde aun no radican facultades ni asiste verdadera competencia para conocer y decidir por ahora en el presente recurso es en esta misma Dirección general;

Esta acuerda que procede devolver el expediente a la Presidencia de la Audiencia de la Habana para que disponiendo se una original ó en copia autorizada el ejemplar de mandamiento anotado de suspensión, resuelva en el fondo el recurso gubernativo que debidamente ante su Autoridad se interpuso; y una vez notificada, con arreglo al art. 87, esta resolución definitiva al Registrador y recurrente, lo remita con las restantes actuaciones, si dentro del plazo de ocho días, al tenor del art. 80, se establece por algún interesado la alzada para ante esta Dirección general.

Lo que con devolución del expediente original digo a V. I. para su conocimiento, el del Registrador, interesado y demás efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1886.—El Director general, Manuel de Azcárraga.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Habana.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 25

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm. 376 Asunción Morán.—Benavente.
377 Benigno Cortina.—Archena.
378 Bernardino Mañanas.—Barcelona.
379 Bruno Pérez.—Serracines.
380 Gregorio Guilarte.—Burgos.
381 Manuela Arteta.—Algorta.
382 Modesta Fernández.—Cangas de Onís.
383 María Martínez.—Cambarros.

Madrid 26 de Octubre de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 26 DE OCTUBRE

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados a los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Cádiz.....	Tabares Gómez.—Sin señas.
Toledo.....	Gustavo Rodríguez.—Mayor, 28, segundo.
Barcelona.....	Paco Carreras.—Pontejos, 1, principal.
Brieviesca.....	Joaquín Núñez.—Orfila, 4.
Requena.....	Antonio Montes.—Hernán Cortés, 24.
Sevilla.....	Daza Ramón.—Cruz, 13.
Astorga.....	Fabian Arguello.—Leganitos, 4.
Aranjuez.....	Rodríguez, Hermanos.—Greda, 14, bajo.
<i>Norte.</i>	
Lisboa.....	Alejo Rojas Guerreiro.—Barceló, 7.
Oviedo.....	Vicente Onainaita.—San Vicente, 38.

Madrid 26 de Octubre de 1886.—Por el Jefe del Centro, León Peigneux.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Madrid.

Ignorando el paradero de D. Francisco Ruiz, encargado que fué de D. Isidro de Arias, sucesor de D. Gregorio de Gamboa, para la rendición de cuentas de la Administración de Bienes Nacionales que el último tuvo a su cargo en los años 1839-1844, y siendo necesario comunicarle un acuerdo de la Superioridad, se publica el presente anuncio a fin de que comparezca en esta Administración dentro del término de un mes, en cumplimiento de lo que previene el reglamento sobre procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas.

Madrid 25 de Octubre de 1886.—El Administrador, Manuel Villapadierna.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

COLMENAR VIEJO

La Audiencia de lo criminal del Colmenar Viejo, en su nombre el Presidente en comisión de la misma, Sr. D. Angel Ramón Herreros.

Por la presente, y término de veinte días, contados desde su inserción en los periódicos oficiales, cita y llama á María Tames Martín, hija de Francisco y María, natural de Madrid, de doce años de edad, soltera, que ha tenido su residencia en Robledo de Chavela, para que como comprendida en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparezca ante esta Audiencia con el fin de hacerla saber una diligencia en causa que se le sigue por sustracción de varios efectos; apercibiéndola que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez se ruega á las Autoridades civiles y militares, y encarga á los agentes del orden judicial la busca y captura de la mencionada sujeta, poniéndola, siendo habida á disposición de este Tribunal con las seguridades convenientes en concepto de detenida.

Dado en Colmenar Viejo á 19 de Octubre de 1886.—El Presidente, Angel Ramón Herrero.—El Vicesecretario, Miguel Saiz Gómez.

Es copia íntegra de su original á que me refiero.

San Martín de Valdeiglesias 22 de Octubre de 1886.—El actuario, Gregorio Martínez. J—2515

HUELVA

D. Manuel Kreisler Bohigas, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Huelva.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento á lo acordado por la Sección primera de este Tribunal por providencia del día de ayer, se cita, llama y emplaza á Simón Pabón Bolufo, que es hijo de José y de Josefa, natural y vecino del Cerro, ignorándose su actual residencia, soltero, jornalero, de veintitrés años de edad, para que en el término de quince días, contados desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante dicha Sección para la práctica de una diligencia acordada en el referido procedimiento; pues si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que se hubiere hecho acreedor.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo en clase de detenido á la cárcel de esta capital y á disposición de la repetida Sala de justicia.

Dado en Huelva á 22 de Octubre de 1886.—Manuel Kreisler.—Por acuerdo de la Sala, Miguel Osuna. J—2487

Juzgados militares.

MADRID

D. Cayetano Súnico de Verzosa, Teniente Coronel, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de este distrito.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal instructor de la causa instruída con motivo de la rebelión militar ocurrida en esta plaza en la noche del 19 del pasado, en la que aparecen complicados el sargento primero del regimiento infantería de Garelano, número 45, Pedro Serrano Trujillo, y segundos del mismo regimiento Baldomero Reguera García, Pedro Recio Vicario y Angel Tangredi Pérez, cuyos paraderos se ignora, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á los referidos sargentos para que en el término de diez días, contados desde el de su publicación en los diarios oficiales de esta Corte y su provincia, comparezcan en las prisiones militares de San Francisco á responder á los cargos que en dicha causa les resultan; pues de no verificarlo se les seguirá la misma en rebeldía y serán juzgados por el Consejo de guerra competente.

Madrid 21 de Octubre de 1886.—Cayetano Súnico.

Juzgados de primera instancia.

ALICANTE

D. Antonio Martínez Torrejón, Juez municipal suplente de esta ciudad, é interino del de instrucción de este partido por incompatibilidad del propietario en la causa de que dimana el presente.

En la causa criminal sobre calumnia se cita, llama y emplaza al procesado D. Luis Tormo é Ibáñez, casado, de cuarenta y seis años de edad, Agente de negocios, vecino de esta ciudad, para que dentro de diez días, desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á recibirle declaración de inquirir; apercibido de que si no lo efectúa le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y se ruega á las Autoridades é individuos de la policía judicial que se sirvan proceder á la busca y captura de dicho procesado, siendo conducido á esta cárcel.

Alicante 23 de Octubre de 1886.—Antonio Martínez Torrejón.—Ante mí, Rodolfo Izquierdo. J—2488

ARACENA

D. Francisco Javier González Muñoz, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Por la presente se llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes dotales de la capellanía que intentó fundar

el Presbítero D. Miguel José Delgado, vecino de Campofrío en la parroquia de la misma por su testamento otorgado en 19 de Marzo de 1828, para que dentro de treinta días, á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y por mi Escribanía á contestar la demanda que ha deducido, acompañada de los correspondientes documentos y de que se dará copia á cualquier interesado que se presente, D. Juan López Delgado, vecino de la expresada villa de Campofrío, por la que se solicita se declare nula, de ningún valor ni efecto la fundación de la indicada capellanía, por haberse verificado existiendo leyes prohibitivas; y por lo tanto, que los bienes con que fué dotada tocan y pertenecen á los herederos instituidos ó sus legítimos representantes, á quienes se manden entregar con los frutos y rentas producidos desde el fallecimiento del último Capellán que la disfrutó, y de cuya demanda se les ha conferido traslado por providencia fecha de hoy, dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido; apercibidos que de no comparecer en dicho término les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Aracena 20 de Octubre de 1886.—Francisco Javier González. X—807

ARCOS DE LA FRONTERA

D. Domingo Manzanero García, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y rescate de dos caballerías menores que á continuación se reseñarán, de la propiedad de Domingo Miranda Romero, las cuales desaparecieron la tarde del 21 del actual del sitio que llaman San Jorge, de este término; y caso de ser habidas serán puestas á disposición de este Juzgado con sus tenedores si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Arcos de la Frontera á 22 de Octubre de 1886.—Domingo Manzanero.—Por su mandato, Antonio Sierra.

Señas de las caballerías.

Una burra rucia con seis años, marca regular, sin hierro, con cola, con señales en los pechos como de haber arado.

Otra burra rucia, oscura, de tres años, sin hierro ni señal. J—2489

ATIENZA

D. Félix Parga y Galiat, Juez de primera instancia y de instrucción de esta villa de Atienza y su partido.

Por el presente encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de policía judicial procedan á la busca de dos caballerías mulares, cuyas señas se expresarán, que en la noche del 10 al 11 del actual han sido extraviadas, de la propiedad de Domingo Bravo, vecino del pueblo de Cañamares; y caso de ser habidas las pondrán á disposición de este Juzgado con las personas que las conduzcan si no justifican su legítima procedencia, por tenerlo así acordado en la causa que instruyo con motivo del extravío de dichas caballerías.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces é individuos de policía judicial y demás Autoridades se sirvan practicar las más activas diligencias en busca de los dos sujetos, cuyas señas también se dirán, que en la noche del día 9 del corriente permanecieron en el pueblo de Cañamares, y de quienes se sospecha sean autores de la sustracción de las dos caballerías citadas; y si fuesen hallados los remitan á disposición de este Juzgado con las oportunas seguridades, por estar también mandado en la referida causa.

Dado en Atienza á 19 de Octubre de 1886.—Félix Parga y Galiat.—El actuario, Fernando Rodríguez Fernández.

Señas de las caballerías.

Una mula castaño oscuro, de cinco años, de seis cuartas y media de alzada poco más ó menos, herrada de las cuatro extremidades, con unos pelos blancos en el pescuezo, causa de la collera, y unos traquilones en la cola, un poco baja de manos.

La otra también castaño oscuro, de cuatro años, alzada seis cuartas y media, con un dedo más que la anterior, herrada de las cuatro extremidades, bastantes desgastadas las herraduras, con una rajadura en el casco de una mano á la parte corvejón, cerca del callo de la herradura, un poco almadrada con un lunar en el costillar del lado izquierdo, inflamado, sin curar completamente, la cabeza un poco acarnerada, con unos pelos blancos en el cuello, causa de la collera.

Idem de los desconocidos.

Uno de estatura regular, color moreno, de unos treinta años de edad; vestía pantalón y chaqueta de verano, calzado de alpargatas, virolento, y á la cabeza lleva boina azul.

Y el otro de estatura un poco más baja que el anterior, sobre unos cinco pies, de treinta años de edad, color moreno, rallado de viruelas; viste como el anterior, y á la cabeza lleva un pañuelo de seda encarnado.

Ambos manifestaron ser naturales de Riáza. J—2490

AVILÉS

Por la presente, y en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy, dictada en el sumario que instruye á mi testimonio por lesiones inferidas á Rosalía Rodríguez y Rodríguez, de esta vecindad, se cita á Carlota Rodríguez y Rodríguez, hermana de la Rosalía y vecina que fué de esta villa, hoy ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde que tenga lugar la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con objeto de prestar declaración en el expresado sumario.

Avilés 21 de Octubre de 1886.—El Secretario, José Alonso y Buján. J—2491

BARCELONA—PALACIO

D. Cándido de Romero, Juez municipal del distrito de Palacio, encargado del Juzgado de primera instancia.

Por la presente requisitoria se llama á Francisco Romáquen Costa y José Pastells y Coll, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días comparezcan ante este Juzgado para practicar una diligencia en causa criminal; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que corresponda.

Dado en Barcelona á 22 de Octubre de 1886.—Cándido de Romero.—Por mandato de S. S., y por D. Leandro de Ribot, Rafael Torres. J—2492

BARCELONA—PINO

D. José Becerra Laviña, Juez de instrucción del distrito del Pino.

Por la presente requisitoria se cita y llama á un sujeto conocido por Manolo, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad á las resultas de la causa que contra el mismo y otro me hallo instruyendo sobre estafa.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces, Autoridades y demás funcionarios de la policía judicial se sirvan dar las órdenes oportunas para la busca y captura de dicho Manolo y su conducción caso de ser habido á las cárceles de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Barcelona á 22 de Octubre de 1886.—José Becerra Laviña.—Por mandato de S. S., José María Guardiola. J—2493

BARCELONA—SAN BELTRÁN

D. Federico Galicia y Galicia, Juez de instrucción del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por la presente, que expido en méritos de la causa criminal que instruyo sobre riña y lesiones contra Emilio Oliver y Luna y á los fines consiguientes de justicia, cito y llamo al mencionado procesado para que en el término de seis días comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda; con el apercibimiento que de no hacerlo se procederá á lo que en derecho haya lugar.

Y al mismo tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, por la que administro justicia, exhorto y requiero á todas las Autoridades que la presente vieren procedan á la busca y captura del indicado Emilio Oliver y Luna, dejándolo á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 15 de Octubre de 1886.—Federico Galicia.—De orden de S. S., Miguel García Mariño. J—2494

BARCELONA—SAN PEDRO

D. Diego Carril, Juez de instrucción del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Dondegui, de treinta y nueve años, natural de Montenegro, habitante que ha sido en esta ciudad, calle Marqués de la Mina, y cuyo actual paradero y demás señas se ignoran, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, al objeto de prestar declaración en la causa que por tentativa de robo contra el mismo se instruye; bajo apercibimiento que en caso contrario será declarado rebelde.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mío ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Juan Dondegui, cuya prisión provisional se ha decretado en auto de esta fecha; y caso de conseguirse se le traslade á la cárcel de esta ciudad á disposición del presente Juzgado.

Dada en Barcelona á 19 de Octubre de 1886.—Diego Carril.—Por orden de S. S., Luis Miquel. J—2495

PAMPLONA

D. Joaquín Sanz y de la Torre, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Hace saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, el Procurador D. Pablo García, en nombre y con poder bastante de D. Francisco Ignacio Iñarra y Almandoz, vecino de Goizueta, presentó demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra Josefa y Pascuala Apecechea y Goizueta, vecinas respectivamente de dicha villa y de San Sebastián, y contra cuantas personas se crean con derecho á los bienes que fueron de María Ana Erviti, á fin de que se declare que corresponden exclusivamente tales bienes en plena propiedad y dominio al expresado D. Francisco Ignacio, y se le entreguen con el importe de sus productos desde 1827; y en virtud de lo acordado en providencia fecha de ayer, se cita y emplaza por medio de este segundo edicto á los que se consideren con derecho á los repetidos bienes, para que dentro del término de cinco días improrrogables comparezcan en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pamplona á 22 de Octubre de 1886.—Joaquín Sanz.—De su orden, Primitivo Ezcurra. X—808

D. Joaquín Sanz de la Torre, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hace saber que en el mismo, por la Escribanía del que refrenda, penden autos de juicio civil declarativo ordinario de mayor cuantía promovido por parte de D. Juan Graciano Lizaso y Barbería, vecino del lugar de Gorrónz-Olano, contra el

Ayuntamiento y comunidad del Valle de Ulzama, María Catalina Orayén, Pedro Mocozaín y Domingo Arraiz, de ignorado paradero, ó contra los representantes legítimos de estos tres últimos ó cualquiera otra persona que se crea con derecho á cinco capitales censales que son: uno de 100 pesos al 5 por 100, tomados de María Catalina Orayén por el Regidor, vecinos y Concejo de dicho lugar por escritura de 12 de Julio de 1836, en la cual se hipotecaron para la seguridad del capital y réditos, entre otros bienes, los de los vecinos del indicado pueblo; otro capital de 1.220 francos al interés del 5 por 100, que se adeudan á D. Pedro Mocozaín, vecino de Alduides (Francia), y que para la seguridad de la devolución se hipotecó por el tomador Matías Barbería, cuyo menor es el demandante la casa de Guibelecochea y su pertenecido de bienes, según escritura de 25 de Julio de 1849; otro capital de 150 ducados, debidos al Valle y comunidad de Ulzama, cuyo gravamen tiene también contra sí la susodicha casa de Guibelecochea; otro de 400 ducados de principal al 3 por 100, con hipoteca de la referida casa y pertenecido de bienes, la de Garaicochea y otras cinco más del enunciado pueblo de Gorronz, y otro de 50 ducados de capital que las predichas casas de Guibelecochea y Garaicochea adeudan á D. Domingo Arraiz, al 4 por 100 anual, cuyos capitales solicita el demandante se declaren luidos y extinguidos, acordándose su cancelación en el Registro de la propiedad: que habiéndose conferido traslado de la demanda á todos los demandados, á los conocidos se les emplazó personalmente para que en el término de nueve días comparecieran á contestarla, y á los ignorados por edictos que se publicaran en los sitios de costumbre, en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, y no habiendo comparecido á contestar á dicha demanda durante el referido término, á los primeros se les ha declarado en rebeldía de instancia del demandante, y se ha acordado que á los segundos se les haga un segundo llamamiento. En su consecuencia, por el presente se emplaza y llama por segunda vez á los referidos demandados, cuyo paradero es desconocido, para que en el término improrrogable de cinco días comparezcan en forma en el repetido juicio á contestar la susodicha demanda; bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio que hubiere lugar; previniendo que dicho término de cinco días principiará á contarse desde que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID.

Dado en Pamplona á 22 de Julio de 1886.—Joaquín Sanz.—
De su orden, Justo Cayuela. X—806

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 26 de Octubre de 1886, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 25	Día 26.
Deuda perpetua al 4 por 100 interior... á plazo.	62'75 62'875	62'75-85-90 62'65-75-80-85 fin cor. vol. cambio m. 62'75; 62'90-95-63'10 63 0/10-63'05 fin próx. vol. cambio med. 63 0/10 63'60 fin p. 9-50 pri.
Idem id. al 4 por 100 exterior... pequeños. á plazo.	62'75 64'10	62'85-85-90-95 63'90-85-64 0/10 64'10-20 78'25-35-30
Idem amortizable al 4 por 100... pequeños.	78'25 94'20	78'25-20-30-40-35 94'20-30-25
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba. Deuda de la isla de Cuba al 3 por 100 anual y 1 por 100 de amortización... pequeños.	34'50 34'50	34'55-60
Annualidades de la isla de Cuba. (Valor nominal corriente.)... á plazo.	36'10 36'10	36'20-50-25-40 36'30 al 15 próx. vol.
Carpetas provisionales de billetes hipotecarios de la isla de Cuba... no publicado.	89'10 89'15	89'10-15-05
Idem id.—Cédulas al 5 por 100 anual...	89'85	
Acciones del Banco de España...	359 0/10	359 0/10-359'25 359'50-360 0/10

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

DAÑO	BENEFICIO	DAÑO	BENEFICIO
Albacete.....	0'50	Logroño.....	0'40
Alecy.....	0'15	Lorca.....	0'65
Alicante.....	0'25	Lugo.....	0'25
Almería.....	0'25	Málaga.....	0'20
Avila.....	0'50	Murcia.....	0'25
Badajoz.....	0'40	Orense.....	0'35
Barcelona.....	0'15	Oviedo.....	0'25
Béjar.....	0'25	Palencia.....	0'25
Bilbao.....	0'15	Palma Mall.....	0'25
Burgos.....	0'25	Pamplona.....	0'40
Cáceres.....	0'40	Pontevedra.....	0'25
Cádiz.....	0'15	Réus.....	0'15
Cartagena.....	0'30	Salamanca.....	0'25
Castellón.....	0'50	San Sebastián.....	0'15
Ciudad Real.....	0'50	Santander.....	0'25
Córdoba.....	0'25	Sta. Cruz Tfe.....	1
Coruña.....	0'25	Santiago.....	0'15
Cuenca.....	1'25	Segovia.....	0'25
Ferrol.....	0'25	Sevilla.....	0'20
Gerona.....	0'25	Soria.....	0'75
Gijón.....	0'25	Tarragona.....	0'25
Granada.....	0'25	Teruel.....	0'25
Guadalajara.....	0'50	Tal. de la R.....	0'65
Haro.....	0'25	Toledo.....	0'50
Huelva.....	0'25	Tudela.....	0'50
Huesca.....	0'25	Valencia.....	0'15
Jaén.....	0'25	Valladolid.....	0'25
Jerez Front.....	0'15	Vigo.....	0'15
León.....	0'40	Vitoria.....	0'25
Lérida.....	0'15	Zamora.....	0'40
Linares.....	0'20	Zaragoza.....	0'15

Bolsas extranjeras.

PARÍS 25 DE OCTUBRE DE 1886

Deuda perpetua al 4 por 100 ext. á	63'50
Idem id. interior.....	63 7/8
Idem amort. al 4 por 100.....	..
3 por 100 exterior.....	..
Deuda amort. al 2 por 100.....	47 0/10
Obligaciones de Cuba.....	495'00
Fondos franceses... 3 por 100.....	82'47 1/2
4 1/2 por 100.....	110'50
Consolidados ingleses.....	100 7/8

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 47'30 d.
Idem, á ocho días vista, dins., 46'85.
París, á ocho días vista, frs., 4'96.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Octubre de 1886.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCIÓN y clase del viento.	ESTADO del cielo.	
		TERMÓMETRO				
		Secc.	Humedecido.			
6 de la m.	701'03	4'2	4'0	SO.....	Calma..	Nuboso.
9 de la m.	701'65	6'9	6'3	OSO...	Brisa...	Cubierto.
12 del día.	700'76	11'0	8'8	O.....	Calma..	Idem.
3 de la t.	699'63	11'1	8'7	OSO....	Idem....	Idem.
6 de la t.	699'70	8'2	6'8	OSO....	B. sve.	Nuboso.
9 de la n.	699'77	7'8	6'8	OSO....	Calma..	Cubierto.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....						13'1
Idem mínima.....						3'2
Diferencia.....						9'9
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.....						17'7
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....						38'7
Diferencia.....						21'0
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....						20'4
Idem mínima, id.....						1'1
Diferencia.....						19'3
Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros).....						197
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....						3'7
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....						- 7'2
Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros).....						2'1

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 26 de Octubre de 1886.

LOCALIDADES	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.....	757'7	12'0	S.....	Calma.	Cubierto..	Tranq. ^a
Bilbao.....	757'1	10'3	S.....	Brisa..	Idem.....	Idem.
Oviedo.....	757'5	8'8	S.....	Calma.	Nuboso...	Idem.
Coruña (7 h.).....	759'1	10'3	NNE..	Viento	Lluvia....	Agitada
Santiago.....	758'3	11'9	NE....	Brisa..	Nuboso...	Idem.
Orense.....	759'5	12'9	N.....	Calma.	Idem.....	Idem.
Pontevedra.....	759'4	13'8	NE....	Calma.	Idem.....	Idem.
Vigo.....	758'7	13'2	E.....	Idem..	Cubierto..	Tranq. ^a
Oporto.....	757'5	12'0	NE..	B. fle.	Idem.....	Idem.
Lisboa (8 h.).....	758'1	12'8	ONO..	Viento	Idem.....	Oleaje.
Cáceres.....	751'4	12'0	S.....	Brisa..	Idem.....	Idem.
Badajoz.....	756'4	10'0	O.....	Calma.	Idem.....	Idem.
S. Fern. (7 h.).....	761'2	11'7	E.....	Idem..	Casi desp. ^a	Agitada
Sevilla.....	758'9	11'2	SO....	Idem..	Despejado.	Idem.
Málaga.....	760'1	16'8	NO...	Viento	Als. nubos.	Tranq. ^a
Granada.....	759'9	10'9	NE...	Calma.	Nuboso...	Idem.
Alicante.....	758'7	16'6	NO....	Viento	Idem.....	Rizada.
Murcia.....	758'1	15'0	S.....	Calma.	Idem.....	Idem.
Valencia.....	757'2	17'0	SO....	Brisa..	Idem.....	Idem.
Palma.....	757'8	17'3	S.....	B. fle.	Cubierto..	F. oleaj.
Barcelona.....	766'5	17'6	E.....	Brisa..	Idem.....	M. gr. ^a
Teruel.....	755'8	8'2	SO...	Calma.	Nuboso...	Idem.
Zaragoza.....	755'6	11'0	O.....	Brisa..	Cubierto..	Idem.
Soria.....	755'6	6'5	SO....	Calma.	Idem.....	Idem.
Burgos.....	760'6	5'2	N.....	Idem..	Nuboso...	Idem.
León.....	757'0	6'0	N.....	B. fle.	Casi desp. ^a	Idem.
Valladolid.....	760'2	7'0	NE....	Brisa..	Nuboso...	Idem.
Salamanca.....	756'4	8'0	O.....	Idem..	Lluvia....	Idem.
Segovia.....	759'2	6'0	SE....	Idem..	Nuboso...	Idem.
Madrid.....	759'5	6'9	OSO..	Idem..	Cubierto..	Idem.
Escorial.....	762'2	7'2	SO...	Calma.	Nuboso...	Idem.
Ciudad Real.....	761'9	9'0	O.....	Brisa..	Idem.....	Idem.
Albacete.....	761'6	10'0	O.....	Idem..	Idem.....	Idem.
París.....	761'1	8'2	NNE..	B. lig.	Cubierto..	Idem.
Gris-Nez.....	764'4	5'8	E.....	Viento	Brumoso..	Idem.
St. Mathieu.....	761'2	11'7	NNE..	Brisa..	Cubierto..	Idem.
Isla d'Aix.....	758'7	11'4	NNE..	Viento	Idem.....	Idem.
Biarritz.....	755'6	13'5	SE...	Brisa..	Idem.....	Idem.
Clermont.....	757'9	10'3	OSO..	Calma.	Idem.....	Idem.
Perpiñán.....	756'0	15'0	SE....	B. lig.	Idem.....	Idem.
Sicie.....	757'1	19'0	E.....	Viento	Idem.....	Idem.
Niza.....	757'1	19'0	E.....	Viento	Idem.....	Idem.
Roma.....	764'9	14'7	N.....	Calma.	Despejado.	Idem.
Nápoles.....	765'2	17'5	N.....	B. lig.	Idem.....	Idem.
Palermo.....	764'2	17'3	N.....	Calma.	Cubierto..	Idem.
Malta.....	763'8	22'2	SE....	Brisa..	Nuboso...	Idem.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Cáceres, Cádiz, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Logroño, Málaga, Oviedo, Palencia, Palma, Pamplona, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Vitoria, Zamora y Zaragoza.

Faltan datos de Lérida y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, de 1 á 1'80 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'10 á 0'15 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, á 0'70 pesetas el litro y de 6'30 á 7 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 215.—Carneros, 359.—Termeras, 68.—Ovejas, 244.—
Total, 866.
Su peso en kilogramos..... 48.164

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'09 á 1'17 pesetas el kilogramo.
Carnero, de 1'10 á 1'13 pesetas el kilogramo.
Oveja, de 1 á 1'03 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Puntos de recaudación.	Plas. Céntos.
Toledo.....	1.905'27
Segovia.....	1.250'56
Norte.....	8.319'73
Bilbao.....	1.491'69
Aragón.....	859'04
Valencia.....	5.951'85
Mediodía.....	21.677'88
Ciudad Real.....	4.690'66
Correos.....	370'59
Mataderos.....	13.313'51
Mostenses.....	*
Fábrica del gas.....	602'53
TOTAL.....	60.533'31

Madrid 26 de Octubre de 1886.—El Alcalde.

ANUNCIOS

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1886.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

	PESETAS
Primera clase.....	30
Segunda ídem.....	15
Tercera ídem.....	12'50

SANTOS DEL DIA

Santos Vicente, Sabina y Cristeta, mártires.
Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 18 de abono.—Turno 1.º par.—Aida.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Primera serie.—Función 12 de abono.—Turno 3.º par.—Los amantes de Teruel.—Hija única.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 25 de abono.—Primer turno.—El estudiante.

TEATRO APOLO.—A las ocho y media.—La gran vía.—Los valientes.—Un cuento de Boccaccio.—La gran vía.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—La puerta del infierno.—¿Central?—Madrid, Zaragoza y Alicante.—Ellos y nosotros.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada función de ejercicios equestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, en la que tomarán parte todos los principales artistas de la compañía.

TEATRO GUIGNOL.—Recreo Infantil.—Concepción Jerónima, núm. 4, salón.—Funciones diarias desde las seis de la tarde en adelante.—Local elegante y confortable de invierno.—Entrada, 15 céntimos.